



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 926 DE 2015

(29 DE JULIO DE 2015)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 225 del 05 de marzo de 2015"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESASTRES Y ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO
- FNGRD -**

En ejercicio de las facultades y en especial de las conferidas por los artículos 4º y 11 del Decreto 4147 de 2011, la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes, en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-648 de 2013, la Resolución 074 de 2011, la Resolución No. 840 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que el municipio de San Estanislao de Kotska, Departamento de Bolívar, mediante oficio del 17 de octubre de 2014 con radicado N° 2014ER009684, presentó dentro del plazo establecido por la Resolución No. 840 de 2014 expedida por la UNGRD y conforme a la Sentencia T-648 de 2013, solicitud para iniciar la actuación administrativa para el pago del apoyo económico para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011.

Que dentro de la solicitud presentada por el municipio de San Estanislao de Kotska, se presentaron planillas de apoyo económico sin que las mismas estuvieran firmadas y avaladas por el Coordinador del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y sin el lleno total de los requisitos y documentos exigidos en la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, para adelantar la actuación administrativa.

Que conforme al artículo undécimo de la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, la UNGRD junto con la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales, ésta última quien ejerce el seguimiento del cumplimiento de la sentencia T-648 de 2013, el día 31 de octubre de 2014, requirió al municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, para que presentaran los documentos que hacían falta o presentaban inconsistencias, conforme a los requisitos definidos en el artículo quinto del mismo acto administrativo, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, presentaran ante la UNGRD, los documentos adicionales requeridos para poder continuar el trámite administrativo correspondiente.

Que la comunicación fue remitida a través de SERVIENTREGA con la Guía No. 1102439532 y entregada de manera efectiva al municipio de San Estanislao de Kotska, Departamento de Bolívar, el día 10 de noviembre de 2014, como consta en la prueba de entrega de la comunicación.

Que la UNGRD mediante Resolución No. 1513 del 11 de diciembre de 2014, modificó y adicionó el artículo undécimo de la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, prorrogando el plazo para la entrega de información adicional, con el fin de culminar la actuación administrativa, **hasta el 31 de diciembre de**

2014, a menos que el término de un (1) mes, otorgado inicialmente sea posterior al 31 de diciembre de 2014, caso en el cual, no habrá lugar a prórrogas adicionales, para poder culminar la actuación administrativa dentro de los seis (6) meses que otorgó la Corte Constitucional en Sentencia T-648 de 2013.

Que el municipio de San Estanislao de Kotska, Departamento de Bolívar, no presentó los documentos adicionales solicitados por la UNGRD y la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales, dentro del plazo establecido en la Resolución No. 840 de 2014, modificada por la Resolución No. 1513 de 2014, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014, que permitan continuar con la actuación administrativa correspondiente y que garantizara que las personas relacionadas cumplieran con los requisitos establecidos en la Resolución No. 074 de 2011, para ser acreedores del apoyo económico establecido por el Gobierno Nacional para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011.

Que el inciso segundo del artículo duodécimo de la Resolución No. 840 de 2014, sobre la decisión de la UNGRD frente a la solicitud de la ayuda humanitaria señaló:

“...La UNGRD negará el apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011 y devolverá al municipio las planillas y demás documentos presentados, cuando las mismas sean entregadas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular del 16 de diciembre de 2011, en este acto administrativo y en los instructivos que se expidan para rehacer la actuación administrativa, o no logren demostrar la existencia de la inundación en la segunda temporada invernal de 2011, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 074 de 2011 frente a cada una de las personas enlistadas en las planillas de apoyo económico”.

Que la UNGRD mediante Resolución No. 225 del 5 de marzo de 2015, negó la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución No. 074 de 2011, iniciada por el municipio de San Estanislao de Kotska, Departamento de Bolívar, para acceder a la ayuda económica para los damnificados de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011.

Que el municipio de San Estanislao de Kotska, Departamento de Bolívar, a través del Alcalde Municipal, como representante legal del ente territorial y quien preside el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de dicha localidad, se notificó por aviso de la Resolución No. 225 del 5 de marzo de 2015, el día 4 de junio de 2015.

Que mediante oficio radicado en la UNGRD con el No. 2015ER5091 del 18 de junio de 2015, el municipio de San Estanislao de Kotska, a través del Alcalde Municipal, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 225 del 5 de marzo de 2015, señalando que conforme a la Sentencia T-648 de 2013 y la Resolución No. 840 de 2014, el municipio inició las acciones necesarias para reiniciar la actuación administrativa establecida en la Resolución No. 074 de 2011; que en las dos (2) oportunidades requeridas remitió los documentos y planillas ante el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Sucre, para que fueran debidamente avalados por dicho organismo.

Igualmente manifestó, que la emergencia había quedado documentada en el acta del CLOPAD de fecha 18 de octubre de 2011, que la misma se puso en conocimiento del coordinador del CREPAD a través de oficio remitido del 26 de octubre de 2011, que si bien en el municipio no se realizaron los censos respectivos respecto de las afectaciones ocurridas con la segunda temporada de lluvias dicha situación ocurrió por omisión de coordinación por parte del Departamento, sin embargo una vez inició la nueva administración se corrigieron los errores presentados y se hicieron los censos respectivos, información que se presentó ante el CDGRD.

Según lo manifestado en el recurso, los documentos originales correspondientes a la presente actuación administrativa fueron entregados al CDGRD sin que los mismos hubieran sido devueltos, razón por la que desde la Unidad se profirió el auto de pruebas N° 1 en el que se solicitó al CDGRD los documentos

originales y auténticos que tiene en sus archivos y que corresponden al municipio de San Estanislao de Kostka, así como la copia auténtica del acta donde consta el análisis realizado de la documentación presentada por el municipio de San Estanislao de Kostka y si se concedió o no el aval requerido en la Resolución 840 de 2014.

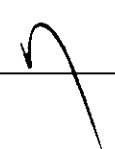
FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

De acuerdo con lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto por el municipio de San Estanislao de Kostka, en cuanto que en el acta del CLOPAD del 18 de octubre de 2011 fue remitida en copia auténtica al CDGRD es una situación que si bien queda corroborada con las pruebas remitidas por el CDGRD de acuerdo con lo solicitado en el auto N° 1 de pruebas, es importante mencionar que dicho documento fue allegado a la Unidad en copia simple por lo cual como se dijo en la resolución recurrida, la misma no cumplió con los requisitos señalados para rehacer el proceso administrativo diseñado para atender la segunda temporada de lluvias.

Respecto de los demás documentos señalados en el recurso de reposición, encuentra la Unidad que los mismos no fueron remitidos a ésta entidad como le correspondía al CMGRD de acuerdo con lo establecido tanto en la Resolución 074 de 2011 como en la 840 de 2014, aún cuando los envió al CDGRD como quedó demostrado en los documentos que fueron solicitados por la Unidad, con lo cual no suplía la obligación el Consejo Municipal de remitir los mismos a la Unidad conforme los requisitos establecidos; que como bien se dijo en dichos actos administrativos es la entidad encargada de concluir si los municipios serían o no acreedores del beneficio económico ofrecido por el Gobierno para atender la segunda temporada de lluvias.

Ahora, si bien es cierto los documentos solicitados para rehacer la actuación administrativa ya mencionada se remitieron en original o copias auténticas al CDGRD para que desde allí se diera el aval necesario, también lo es que como se dijo ello no excusaba al CMGRD para que los remitiera a la Unidad, pues esa era su obligación, sin que encuentre la Unidad excusa válida alguna para que ahora se analicen dichos documentos que de no haber sido solicitados mediante auto de pruebas tampoco serían conocidos, dejando de lado el CMGRD que le correspondía cumplir con todos los requisitos señalados en los actos administrativos mencionados por lo que no podía esperar que fuera el CDGRD el que remitiera los mismos a la Unidad, pues la función del Consejo Departamental en estos casos era únicamente la de dar o no el aval a los municipios que habían requerido beneficio económico para los habitantes de su territorio afectados por la segunda temporada de lluvias.

Igualmente, en cuanto que le corresponde a la Unidad analizar todos los medios probatorios con los que se cuenta en la actualidad, para entonces concluir que los habitantes reportados por el CMGRD como afectados por la segunda temporada de lluvias son acreedores del beneficio económico ofrecido por el Gobierno, es importante que se tenga en cuenta que la Unidad debe cumplir con la normatividad expedida para tal efecto, es decir, que no puede pasar por alto el procedimiento señalado en las resoluciones 074 de 2011 y 840 de 2014, dentro del cual se determinó que además de que los municipios remitieran la información completa exigida a la Unidad debían sin exclusión alguna de contar con el **aval del CDGRD**, situación con la que tampoco cumplió el municipio de San Estanislao de Kostka ya que como consta en el acta del Consejo Departamental del 26 de diciembre de 2014, dicha autoridad decidió no otorgar el aval al municipio por considerar que no cumplía con los requisitos exigidos en las resoluciones mencionadas, situación que fue reiterada a través del oficio GOBOL-15-004474 del 3 de marzo del presente año mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el municipio.



Por lo anterior, vale la pena recordar que de acuerdo con el artículo sexto¹ de la Resolución 840 de 2014, la decisión de dar o no aval a los documentos presentados por los municipios entre ellos a las planillas de asistencia económica, era exclusivamente del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Sucre, que en cabeza del Gobernador y luego de un análisis de las pruebas presentadas con el voto de los demás miembros tomaron la decisión positiva o negativa.

Por lo anterior, es importante resaltar lo dicho en reciente fallo por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en fallo del 14 de abril de 2015², en cuanto la función del Comité Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, respecto de la función de avalar las planillas elaboradas por las autoridades municipales en el marco del procedimiento establecido en la Resolución 074 de 2011:

"La labor del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres no puede entenderse de manera subsidiaria y residual como lo alegan los accionantes, limitada solamente a aprobar y avalar la información sin más consideraciones, su intervención obedece más, así lo entiende el Despacho, a una forma de control y de validación de la información y documentos que aportan los entes municipales para obtener las ayudas económicas, en beneficios de aquellas que realmente hayan sido afectadas directamente por los estragos de la ola invernal padecida en el segundo semestre del año 2011."

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, la decisión tomada en la Resolución 225 de 2015, contó con el suficiente material probatorio para concluir con certeza que el municipio de San Estanislao de Kostka no cumplió con los requisitos establecidos en las Resoluciones 074 de 2011 y 840 de 2014 proferidas por esta Entidad, pues aun cuando lo exigido para que fuera procedente el reconocimiento del apoyo económico a aquellas personas que resultaron damnificadas por la temporada de lluvias ocurrida en el país entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, se relacionó de manera clara y explícita para que pudiera ser cumplido por los municipios afectados acatando plenamente la decisión tomada por la Corte Constitucional en sentencia T 648 de 2013, la conclusión es que de acuerdo con el material probatorio allegado por el municipio recurrente, no efectuó lo que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 225 del 5 de marzo de 2015, expedida por la UNGRD, en la cual se negó el apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión, al Alcalde Municipal de San Estanislao de Kotska, Departamento de Bolívar, como representante del ente territorial y Director del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de dicha localidad, manifestándole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales, con el fin de que adelante las acciones que como Ministerio Público le correspondan y en ejercicio del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-648 de 2013.

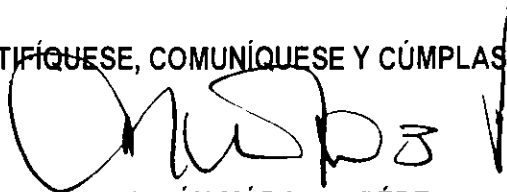
¹ **AVAL DE LAS PLANILLAS DE DAMNIFICADOS DIRECTOS POR PARTE DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES:** [...] El Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres - CDGRD verificara con base en la información remitida, así como la que tenga registrada en sus archivos, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 074 de 2011 y la presente resolución, y mediante acta del Comité aprobará y avalará la misma si fuere el caso, autorizando al Coordinador del CDGRD, para que firme cada una de las planillas de apoyo económico, conforme a lo establecido en la Resolución No. 074 de 2011 y el artículo segundo de este acto administrativo.

² Tutela, 2015-00163.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar, la carpeta contentiva de documentos originales y auténticos presentados por el municipio de San Estanislao de Kostka, para obtener el aval correspondiente de acuerdo con la Resolución No. 074 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los () días del mes de julio de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS IVÁN MÁRQUEZ PÉREZ

Director General

Elaboró: Carolina Iguarán Peña / Abogada Contratista. Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jorge Mario Bunch Higuera / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Carlos Iván Márquez Pérez / Director General.